

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

ORIENTAL BANK & TRUST

Demandante-Apelada

v.

H & P CONTRACTORS INC.;
LUIS FRANCISCO TORRES
PÉREZ, MILITZA DE JESÚS
DE JESÚS Y LA SOCIEDAD
DE BIENES GANANCIALES
POR ESTOS COMPUESTA;
FERRETERÍA EL PARE DE
CAMUY, CORP.; LUIS
FRANCISCO TORRES
MARTÍNEZ, SYLVIA
ANTONIA PÉREZ PÉREZ Y
LA SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES POR ESTOS
COMPUESTA; ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Demandados-
Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Quebradillas

Caso Núm.
C CD2011-0057

KLAN201501506

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Comparecen H&P Constructors, Inc., Luis Francisco Torres Pérez, Militza De Jesús De Jesús, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por estos dos últimos y la Ferretería El Pare de Camuy (Apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Sumaria que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Quebradillas, el 16 de julio de 2015.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda presentada por Oriental Bank & Trust (Apelada u Oriental) y condenó a los Apelantes a satisfacer a la Apelada la suma de \$802,427.79 y otros cargos. Además, desestimó la Reconvención incoada por los Apelantes contra Oriental.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en los autos el 23 de julio de 2015.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, acordamos confirmar la Sentencia apelada.

I.

El 23 de mayo de 2011, Oriental, sucesora en derecho de Eurobank, presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los Apelantes. Según surge de la reclamación incoada, el 26 de junio de 2009 los Apelantes suscribieron un contrato de préstamo ante Eurobank por la suma de \$720,000.00, con el propósito de reestructurar algunos préstamos que tenían y cubrir gastos de cierre. Como garantía de pago, los Apelantes le entregaron a Eurobank lo siguiente:

1. Pagaré hipotecario, a favor de Eurobank o a su orden, por la suma de \$139,000.00. Este pagaré está garantizado con hipoteca que grava la siguiente propiedad:

---RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número Cinco (5) en el plano de inscripción radicado en el Barrio Quebrada de Camuy, Puerto Rico, compuesto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y OCHO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (4,895.5848 M.C.), equivalentes a uno punto dos mil cuatrocientos cincuenta y seis (1.2456) cuerdas. En lindes por el NORTE, en ciento dieciséis punto seiscientos noventa y siete (116.697) metros, con Eliseo EcheGARAY Bonilla; por el SUR, en noventa y cinco punto cero noventa y nueve (95.099) metros, con solar número cuatro (4) en el plano de inscripción; por el ESTE, en treinta y ocho punto cero setenta y siete (38.077) metros, con la Corporación para el Desarrollo Rural; por el OESTE, en tres (3) alineaciones descontinuas de dos punto trescientos ochenta y siete (2.387) metros, diecinueve punto novecientos ochenta y seis (19.986) y treinta y cinco punto cuatrocientos once (35.411) metros, respectivamente con faja de terreno dedicada a uso público.-----

---Enclava estructura para fines residencial de hormigón y bloques de una planta de aproximadamente treinta y siete pies (37') por cuarenta y seis pies (46') con un área aproximadamente de construcción de mil cuatrocientos cinco (1,405) pies cuadrados, compuesta de tres (3) dormitorios, sala, comedor, cocina, dos (2) baños, balcón y marquesina doble.--

---Inscrito al folio 255 del tomo 292 de Camuy, finca número 16,534, Registro de la Propiedad de Arecibo, Sección II.-----

2. Pagaré hipotecario por la suma de \$75,000.00 a favor de Eurobank o a su orden, de 21 de septiembre de 2007. Este pagaré está garantizado con hipoteca que grava la propiedad descrita en el acápite 1.

3. Pagaré hipotecario por la suma de \$65,000.00 a favor de Eurobank, o a su orden de 21 de septiembre de 2007, garantizado con hipoteca que grava la siguiente propiedad:

---RUSTICA: Radicada en el Barrio Quebrada, término municipal de Camuy, compuesta de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO (1,372.4308) METROS CUADRADOS, equivalentes a cero punto tres mil cuatrocientos noventa y dos (0.3492) cuerdas; colindando por el NORTE, con Paulino Mercado; por el SUR, con carretera municipal; por el ESTE, con Paulino Mercado Torres; y por el OESTE, con carretera municipal.-----

---Enclava edificación.-----

---Inscrito al folio 160 del tomo 127 de Camuy, finca número 6621, Registro de la Propiedad de Arecibo, Sección II.-----

4. Pagaré hipotecario emitido el 25 de enero de 2006, por la suma de \$70,000.00, a favor de Eurobank o a su orden. Este pagaré está garantizado con hipoteca que grava las siguientes propiedades:

PROPIEDAD I:

---RUSTICA: Solar marcado con el número Dos (2) en el plano de inscripción radicado en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico, con una cabida superficial de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CERO NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (1,958.0909 M.C.), equivalentes a cero punto cuatrocientos noventa y ocho (0.498) milésimas de cuerda. En lindes por el NORTE, con el solar número uno (1); por el SUR, con el solar número tres (3); por el ESTE, con remanente de la finca principal; y por el OESTE, con faja de terreno dedicada a uso público.-----

---Inscrito al folio 195 del tomo 247 de Camuy, finca número 13,121, Registro de la Propiedad de Arecibo, Sección II.-----

PROPIEDAD II:

---RUSTICA: Solar marcado con el número Tres (3) en el plano de inscripción radicado en el barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico, con una cabida superficial de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1,957.6868 M.C.). En lindes por el NORTE, con el solar número dos (2); por el SUR, acceso al remanente; por el ESTE, con remanente

de la finca principal; y por el OESTE, con faja de terreno dedicada a uso público.-----

---Inscrito al folio 200 del tomo 247 de Camuy, finca número 13,122, Registro de la Propiedad de Arecibo, Sección II.-----

5. Pagaré hipotecario por la cantidad de \$51,000.00 a favor de Eurobank o a su orden, emitido el 9 de septiembre de 2008. Este pagaré está garantizado con hipoteca que grava las propiedades descritas en el acápite 4.
6. Pagaré hipotecario emitido el 9 de septiembre de 2008, a favor de Eurobank o a su orden, garantizado con hipoteca que grava la propiedad descrita en el párrafo 1.
7. Acuerdo de Gravamen y Contrato de Prenda de Pagaré Hipotecario suscrito el 26 de junio de 2009.
8. Garantía Ilimitada y Continua de Luis Francisco Torres Pérez y Militza De Jesús De Jesús suscrita el 26 de junio de 2009.
9. Garantía Ilimitada y Continua de Ferretería El Pare De Camuy, Corp., suscrita el 26 de junio de 2009.
10. Contrato de Gravamen Mobiliario Sobre Bienes Muebles a favor de Eurobank, por la suma de \$150,000.00, suscrito el 29 de agosto de 2006 y presentado ante el Registro de Transacciones Comerciales.
11. Contrato de Cesión de Cuentas por Cobrar con el municipio de Camuy por la cantidad de \$809,870.52, suscrito el 14 de septiembre de 2004.

El 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank. En esa misma fecha, se designó al Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), como síndico de los activos de Eurobank. También, el 30 de abril de 2010, Oriental adquirió y advino tenedor de buena fe de los préstamos en controversia.

El 26 de julio de 2010 venció el préstamo en controversia. No obstante, el 6 de diciembre de 2010, los Apelantes y Oriental acordaron extender el término de vencimiento para el 31 de enero de 2011. A esta fecha, los Apelantes no cumplieron con el pago de la deuda.

Ante el incumplimiento de los Apelantes con la obligación contraída, Oriental declaró vencida la deuda. De acuerdo a la demanda presentada por el Apelado, a la fecha de 5 de abril de 2011, los Apelantes adeudaban la cantidad de \$729,606.62. De esta suma,

\$708,802.20 correspondían al principal adeudado; \$12,487.10 a intereses, que continuarían acumulándose a razón de \$57.29 diarios; \$1,500.00, por concepto de otros cargos; \$8,452.00 correspondientes a otros fondos adeudados; menos \$1,634.50 de fondos que no habían sido aplicados; más gastos, costas y honorarios de abogado.

Para julio de 2011, los Apelantes presentaron una petición de quiebra ante el tribunal federal de quiebras. Como consecuencia de esto, los procedimientos en el tribunal apelado fueron paralizados. Los procesos reiniciaron en agosto de 2012, luego que en junio del mismo año se desestimara el caso de quiebras.

El 24 de octubre de 2012, los Apelantes presentaron su contestación a la demanda en la que negaron en su totalidad las alegaciones de Oriental y como defensas afirmativas expusieron que el Apelado carecía de legitimación activa para incoar la acción en su contra, por no haber acreditado su acreencia de la deuda en disputa. Además, levantaron como defensa que en el trámite del préstamo suscrito hubo fraude y falsa representación por parte de Eurobank y Oriental, que incurrieron en una práctica engañosa, injusta y de mala fe, por lo que el préstamo era nulo, ya que hubo vicio en el consentimiento y éste adolece de causa, requisito esencial para la existencia de un contrato.

Además de las defensas afirmativas previamente señaladas, los Apelantes también presentaron una reconvención en la que expusieron que el préstamo que le ofreció Eurobank para consolidar sus cuentas comerciales iba a ser por un término de un año, renovable cada año y con mensualidades distintas. Según los Apelantes, los términos del contrato del préstamo suscrito incluían una amortización a 30 años, un interés fijo de 2.91%, pagos mensuales de \$3,000.00, renovación anual y al culminar el primer año los Apelantes tenían que pagar la cantidad de \$704,741.00. Sin embargo, éstos alegaron que el banco se negó a extender el término

del préstamo. También, alegaron que el banco le propuso extender la fecha de vencimiento hasta enero de 2011. A esa fecha, los Apelantes tenían vencida la cantidad de \$10,634.50, cuantía que fue pagada y que, según alegan, no se acreditó a la deuda. Por ello, expusieron que como consecuencia del engaño, la mala fe y las falsas representaciones, sufrieron pérdidas económicas y angustias mentales que estimaron en una suma de \$1,000,000.00.

El 10 de noviembre de 2012, Oriental presentó su Contestación a la Reconvención y una Moción de Desestimación de Reconvención Por Falta de Jurisdicción. En esta última alegó que los planteamientos de fraude reclamados por los Apelantes en su reconvención debieron presentarse, mediante un procedimiento administrativo de reclamaciones, ante el FDIC, síndico de Eurobank, en un término de 90 días, contados a partir del cierre de la institución. Oriental sostuvo que los Apelantes están impedidos de mantener su reclamación contra la institución, por las actuaciones de Eurobank ocurridas antes del cierre de la institución a la fecha del 30 de abril de 2010. Por ello, concluyeron que el único remedio que tenían disponible los Apelantes era el procedimiento administrativo obligatorio ante el FDIC y no ante el foro de instancia ni contra el Apelado.

Después de varios trámites procesales, el 25 de junio de 2013, el Apelado presentó una Moción de Sentencia Sumaria y Reiterando Moción de Desestimación de Reconvención. En ésta, expuso que ante la inexistencia de hechos en controversia procedía que el foro primario resolviera mediante sentencia sumaria. Por su parte, el 11 y 17 de julio de 2013, los Apelantes presentaron una *Contestación a Moción de Sentencia Sumaria* y una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Reiterando Moción de Desestimación de Reconvención*, respectivamente. En resumen, sostuvieron que habían asuntos en controversia que debían ser dirimidos en un juicio plenario como la

falta de legitimación de Oriental, al no ser el tenedor legal de los pagarés hipotecarios que reclama; que la deuda no está vencida, ni es líquida y exigible, ya que ellos hicieron un pago por la cantidad de \$10,634.50 que no ha sido acreditado a la deuda; que las hipotecas no están válidamente constituidas y que hubo vicio en el consentimiento en el otorgamiento del Contrato de Préstamo con Eurobank.

Tras varias incidencias procesales, entre las que se ordenó un descubrimiento de prueba limitado, el 16 de junio de 2015 el TPI dictó Sentencia en la que condenó a los Apelantes al pago por la suma adeudada de \$802,427.79, más \$72,000.00 para gastos, costas y honorarios de abogado.

El 7 de agosto de 2015, los Apelantes presentaron una Moción de Reconsideración mediante la que alegaron, nuevamente, la falta de legitimación de Oriental para presentar la demanda incoada, que la deuda no es líquida, que las hipotecas que se pretenden ejecutar no están inscritas y que el descubrimiento de prueba no ha terminado. El 14 de agosto de 2015, el Apelado presentó su Oposición a Moción de Reconsideración. Después de evaluar las posiciones de ambas partes, el 24 de agosto de 2015, el tribunal sentenciador declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Inconforme con este dictamen, los Apelantes acudieron ante nosotros mediante el presente recurso y nos hicieron los siguientes tres señalamientos de error:

Erró el tribunal de primera instancia al determinar que no existían controversias sustanciales de hechos a pesar de que alguna de las alegaciones de la parte apelante, sus defensas afirmativas y reconvención presentaban elementos subjetivos de intención, propósito mental, o factores de credibilidad esenciales que impedían dictar sentencia sumaria.

Erró el tribunal de primera instancia al dictar sentencia sin permitir que culminara el descubrimiento de prueba.

Erró el tribunal de primera instancia al desestimar la reconvencción de la apelante al determinar que no tenía jurisdicción sobre la materia.

II.

A.

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375; véase, además, *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 852 (1991). De manera que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994. “[L]a validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3373. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que no se debe relevar a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno”. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 384 (1992); *Constructora Bauza v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991).

Nuestro Código Civil dispone como requisitos indispensables para la existencia de un contrato la concurrencia de (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto, y (3) la causa de la obligación. Art. 1213, Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3451.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la potestad que tienen las partes contratantes de *novar* las obligaciones originalmente pactadas entre sí, ya sea variando su objeto o condiciones principales, sustituyendo a la persona del deudor o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. Art. 1157 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3241. La novación es una causa de extinción de las obligaciones que consiste en “la sustitución de una relación obligatoria por otra.” Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3151; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 243-244 (2007).

La novación puede ser modificativa o extintiva. *Id.* a la pág. 244; *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, 174 D.P.R. 716, 725 (2008). La novación será *extintiva* cuando así se declare terminantemente o cuando ambas obligaciones sean completamente incompatibles entre sí. Art. 1158 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3242; *United Surety v. Villa*, 161 D.P.R. 609, 618 (2004); *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, *supra*, pág. 725. Esta incompatibilidad tiene el efecto de extinguir la obligación primitiva y permitir el nacimiento de otra que la sustituye. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*, págs. 244-245.

La novación *modificativa* se configura cuando del nuevo acuerdo no surja terminantemente que es esa la intención de las partes (“*animus novandi*”) o ante la ausencia de incompatibilidad de la obligación primitiva y la nueva. *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, *supra*, págs. 725-726. Distinto de lo que sucede en la novación extintiva, la modificativa mantiene el régimen normativo que regía la obligación original, pero que la obligación queda “renovada” en virtud de las modificaciones acordadas o permitidas por las partes. *United Surety v. Villa*, *supra*, pág. 619.

La voluntad (“*animus novandi*”) de las partes al momento de modificar una obligación es de suma importancia para concluir si se configuró efectivamente la novación y cuál es su alcance. *González v.*

Sucn. Cruz, 163 D.P.R. 449, 459 (2004), y *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378, 389 (1973), seguidos en *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, pág. 244.

Así, la novación *modificativa* no requiere de una determinación expresa de las partes para que tenga lugar. Sin embargo, la modificación de las obligaciones no queda al arbitrio de una sola de las partes, es decir, no procede la modificación unilateral de una obligación. *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, supra, pág. 726; *United Surety v. Villa*, supra, pág. 619. Por lo dicho, si bien la novación modificativa no exige la voluntad expresa de las partes de extinguir una obligación por otra, **debe existir un ánimo bilateral de cambio**. Para ello, es indispensable interpretar la voluntad de las partes. *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, supra, pág. 726; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 389.

B.

Con el propósito de atender los asuntos económicos, el Congreso de los Estados Unidos de América estableció varias agencias federales para reglamentar la industria bancaria y financiera de dicho país. Una de las medidas creadas lo fue la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act*, mejor conocida como FIRREA. Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989). Mediante dicho estatuto, el Congreso eliminó la *Federal Savings and Loan Insurance Corporation* y la sustituyó por la Federal Deposit Insurance Company o FDIC. A esta última se le concedió autoridad para actuar como síndico liquidador de las instituciones financieras insolventes con orden de cierre. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

Entre las facultades que tiene la FDIC para actuar como síndico de la institución bancaria insolvente en proceso de cierre, se encuentra el ser la sucesora en los derechos, obligaciones, créditos, poderes, activos, entre otros, de la institución asegurada. 12 USC sec. 1821(d)(2)(A). Además, en el proceso de sindicatura, la FDIC tiene

autoridad para administrar los activos de la institución asegurada, exigir el pago de las deudas contraídas con la institución insolvente y conservar los activos y propiedades de dicha entidad. *Id.*, sec. 1821(d)(2)(B). De igual modo, tiene la facultad de transferir a otra entidad los derechos y obligaciones de la institución en sindicatura. *Id.*, sec. 1821(d)(2)(G).

Asimismo, FIRREA establece un proceso específico y mandatorio en cuanto a reclamaciones administrativas, las cuales son necesarias previo al comienzo o continuación de una acción judicial. Es decir, los créditos o reclamaciones que tenga una parte contra el banco insolvente se deberán presentar primeramente contra el síndico receptor a través del proceso de reclamación administrativa. 1-17 Banking Law Manual sec. 17.04 (Matthew Bender & Co. 2014). Para esto, el síndico deberá notificar mediante edicto o por correo a los acreedores conocidos de alguna reclamación contra la institución insolvente. *Id.* No obstante, el no recibir dicho aviso, no excusa la falta de agotamiento de los procesos administrativos cuando el acreedor conocía del nombramiento del síndico al momento de presentar la reclamación. *Id.*

Hay que destacar que estas disposiciones de notificación generalmente son insuficientes para informar a todos los reclamantes. 1-17 Banking Law Manual sec. 17.04, *supra*. En ese sentido, la mayor parte de los tribunales de apelación federal han acogido la postura en cuanto a que la falta de notificación por correo no exime del requisito de agotar los remedios administrativos, a menos que el reclamante no conociera del traspaso antes del vencimiento del “bar date”. *Id.* Véase además, *RTC Mortgage Trust 1994-N2 v. Haith*, 133 F.3d 574, 578–79 (8th Cir. 1997); *Commonwealth of Massachusetts v. FDIC*, 102 F.3d 615, 623–25 (1st Cir. 1996); *Elmco Properties, Inc. v. Second Nat’l Fed. Savings Ass’n*, 94 F.3d 914, 919 (4th Cir. 1996); *Freeman v. FDIC*, 56 F.3d 1394, 1402, 312 U.S. App. D.C. 324 (D.C. Cir. 1995);

Intercontinental Travel Mktg., Inc. v. FDIC, 45 F.3d 1278, 1285 (9th Cir. 1994). Así pues, de acuerdo a las disposiciones de FIRREA, todo reclamo administrativo presentado después del “bar date” deberá ser desestimado y dicha determinación será final e inapelable. 12 USC secs. 1821(d)(5)(C)(i), (d)(5)(E). La única excepción a esta regla ocurre cuando el reclamante no recibió la notificación de la designación del síndico receptor antes del “bar date”². En tales casos, dicho estatuto dispone que la reclamación se podrá considerar si se presentó a tiempo para permitir el pago. *Id.*, 1821(d)(5)(C)(ii).

No obstante, en cuanto a la referida excepción, la mayoría de los circuitos han denegado el remedio solicitado cuando el reclamante tardío conocía que la institución estaba bajo el proceso de sindicatura. Esto pues, el conocimiento de esos hechos es suficiente para extinguir las reclamaciones aun cuando el reclamante ignoraba la existencia y los mecanismos de los procedimientos administrativos. Véase, *RTC Mortgage Trust 1994-N2*, 133 F.3d at 579; *Commonwealth of Massachusetts*, 102 F.3d at 624; *Elmco Properties*, 94 F.3d at 919, 921–22; *Tri-State Hotels, Inc. v. FDIC*, 79 F.3d at 714; *Freeman*, 56 F.3d at 1402–04; *Tillman v. RTC*, 37 F.3d 1032, 1036 (4th Cir. 1994) (*per curiam*).

Ahora bien, FIRREA dispone que de no cumplirse dicho procedimiento los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución fallida para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico, excepto lo dispuesto en el propio estatuto. *Simon v. F.D.I.C.*, 48 F.3d 53 (1st Cir. 1995); *Carney v. Resolution Trust Corp.*, 19 F.3d 950 (5th Cir. 1994); *Resolution Trust Corp. v. Mustang Partners*, 946 F.2d 103 (10th Cir. 1991).

Por consiguiente, si la parte que interesa iniciar o continuar con una reclamación judicial contra el banco insolvente no agota el trámite administrativo establecido en los tribunales no tendrán

² “Bar date” término utilizado para indicar una fecha límite.

jurisdicción para considerar dichas reclamaciones. Específicamente, la disposición de FIRREA que limita la revisión judicial dispone lo siguiente:

- (D) Limitation on judicial review. Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—
- (i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or,
 - (ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver. 12 USC sec. 1821(d)(13)(D).

De lo anterior se desprende claramente que, como cuestión de umbral, para iniciar o continuar con una reclamación judicial contra una institución bancaria declarada insolvente, es indispensable agotar el trámite administrativo dispuesto en el estatuto federal. Véase, *Tellado v. Indymac Mortg. Servs.*, 707 F.3d 275 (3rd Cir. 2013); *Nat. Union Fire Ins. Co. of Pittsburg v. City Savings*, 28 F.3d 376, 383 (2nd Cir. 1994). De lo contrario, el foro judicial carecerá de jurisdicción para atender la reclamación.

C.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1., delimita los contornos de la norma que permite dictar sentencia sumaria a favor de la parte que origina el pleito. A esos efectos dispone la misma:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V. R. 36.3, dispone de manera muy específica la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria. El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, toda vez que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley. Nótese que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes en una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil. *Municipio De Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

No importa cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70. A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se deberá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.” *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata- Rivera v.*

J.F.Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Recalcamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere que no haya hechos en controversia, sino que la controversia tiene que ser resuelta conforme a Derecho. *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 56; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

El promovente de una sentencia sumaria, quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material. *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por hecho material nos referimos a los componentes de la causa de acción, los hechos “esenciales y pertinentes” que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214. La controversia, para que impida la adjudicación mediante la sentencia sumaria, tiene que ser sustancial, de manera que se imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). La

controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 133; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Torres Pagan v. Mun. Ponce*, 191 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 108.

Por otro lado, el promovido o la parte opositora no puede quedarse “cruzado de brazos”. La parte opositora está obligada por la Regla 36, supra, a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entienda están en controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra. También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su

manifestación. 32 LPRA, Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

De esta manera, las partes, quienes han de conocer perfectamente su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha establecido que el foro apelativo tiene que resolver de forma fundamentada. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996). Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, ha de quedar claro que una vez el pleito ha sido presentado ante el Tribunal de Apelaciones, las partes no podrán añadir exhibits, deposiciones o affidavits que no fueron traídos oportunamente al Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. No podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de

sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, podrá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012).

La revisión del foro apelativo será una de novo y de la manera más favorable a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversias así como aquellos no controvertidos. Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En resumen, el tribunal apelativo determinará los hechos controvertidos y aquellos no controvertidos utilizando únicamente la prueba traída ante el Tribunal de Primera Instancia. En esta función se asegurará que se cumplieron los requisitos de forma y de la correcta aplicación del Derecho. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra.

Un tribunal abusa de su discreción “[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial

y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435 citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

D.

En cuanto al descubrimiento de prueba se ha dicho que este debe ser amplio y liberal. *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 682 (2002). Nuestra más Alta Curia expresó que “un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial.” *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38 (1986).

El alcance amplio del descubrimiento de prueba está bien establecido en la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, esta dispone sobre el alcance del descubrimiento:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general.- Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente al asunto** en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis nuestro.)

(b)..
(c)..
(d)..
(e)...

El alcance amplio del descubrimiento de prueba está sujeto a dos limitaciones: (1) que la información solicitada no sea materia

privilegiada, y (2) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). Sobre las limitaciones al descubrimiento de prueba, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:

(1) Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;

(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;

(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o

(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 de este apéndice, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

(2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

(3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

(4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.

(5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

(6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que la parte solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 de este apéndice serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. Incluye todos los asuntos que pueda tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572-573 (1959). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 12-13; *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002).

El descubrimiento de prueba permite inclusive, la entrega de materia que sería inadmisibles en juicio si ésta conduce a prueba admisible. *García Rivera et al v. Enríquez*, 153 DPR 323, 334 (2001).

Los tribunales apelativos no debemos interferir con el ejercicio de las facultades discrecionales del tribunal de primera instancia, salvo en casos en que exista un craso abuso de discreción, o en casos en que el tribunal actúe con prejuicio y parcialidad, o se equivoque en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, San Juan, 1997, pág. 303.

En cuanto al descubrimiento de prueba de información de terceros que no son parte en el pleito, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que no es necesario incluirlos como parte, sino que puede acudir a los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en nuestras Reglas de Procedimiento Civil. *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra, pág. 335; *Alvarado v. Alemañy*, supra, 686-688.

Con el beneficio de la doctrina aplicable antes reseñada, procedemos a resolver.

III.

Entre las alegaciones señaladas, los Apelantes alegaron que el foro de instancia se equivocó al resolver la demanda incoada mediante sentencia sumaria. Sobre este particular, argumentaron que ellos lograron controvertir, mediante declaración jurada y otros documentos fehacientes, los hechos sustanciales del reclamo. Expusieron que el contrato en controversia era uno nulo, debido a que su consentimiento estuvo viciado por la falsa información provista por Eurobank al momento de suscribir el contrato de préstamo. También, sostuvieron que controvirtieron la presunta liquidez de la deuda. Sobre este punto, alegaron que ellos emitieron un pago por \$10,634.50, que no fue acreditado a la deuda contraída, por lo que la suma reclamada no es ni cierta ni determinada como exige nuestro ordenamiento civil en estos casos. Además, arguyeron que Oriental no había producido la totalidad de las certificaciones registrales, a pesar de ser requerido por el tribunal apelado.

Después de un detenido estudio y análisis de la prueba documental sometida y de las posiciones de las partes, resolvemos que el foro sentenciador no erró al decidir la controversia presentada mediante Sentencia Sumaria. Veamos.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto el señalamiento relacionado a la nulidad del contrato suscrito, con el tercer error presentado por los Apelantes. Mediante

este último, estos adujeron que las actuaciones fraudulentas y falsas representaciones de Eurobank eran extensivas a Oriental y por ende no procedía la desestimación de la Reconvención que presentaron por falta de jurisdicción. Argumentaron que Oriental fue el banco que le extendió el término del contrato suscrito con Eurobank, a sabiendas de que los Apelantes no tenían capacidad económica para cumplir con el pago “exorbitante del balloon payment” y la imposición de otros cargos excesivos, lo que constituye una actuación prohibida por la *Ley de Instituciones Hipotecarias y la sección 5 del Federal Trade Commission*. Por ello, entendieron que el TPI debió celebrar juicio y dilucidar estos alegados actos fraudulentos cometidos por Oriental. Para atender estos señalamientos debemos remitirnos a la norma federal establecida para estos casos, mejor conocida como FIRREA, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Como bien determinó el tribunal *a quo* y como mencionamos en la parte B de esta Sentencia, cualquier reclamación de los Apelantes sobre la nulidad del contrato suscrito por causa de las actuaciones presuntamente dolosas de Eurobank, debieron **primeramente** presentarse ante el FDIC, a través del procedimiento administrativo que provee y mandata la legislación federal. Según esta norma, estos procesos son mandatorios y se deben presentar primeramente contra el síndico receptor. De no hacerlo así, los tribunales no tendrían jurisdicción para atender el reclamo. 12 USC sec. 1821(d)(13)(D). En este caso, los Apelantes suscribieron un contrato de préstamo con Eurobank el 26 de junio de 2009. No obstante, el 30 de abril de 2010, la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico ordenó el cierre de las operaciones de esta institución bancaria y designó al FDIC como síndico de los activos del banco. En esa misma fecha, Oriental adquirió y advino tenedor del préstamo en controversia. Por ello, como síndico de Eurobank, la FDIC era el sucesor de los derechos, títulos, poderes y privilegios del banco. 12

USC sec. 1821 (d)(2)(A). Cualquier reclamación sobre la nulidad del contrato causada por los alegados actos fraudulentos de Eurobank la debieron presentar, en primera instancia, ante el FDIC, mediante el procedimiento administrativo provisto por la legislación federal. Este era el foro encargado de proveer el remedio exclusivo que reclaman los Apelantes. El no presentar su alegación ante el FDIC en el término provisto por la legislación federal, privó de jurisdicción al tribunal apelado y en consecuencia a este Tribunal. *Simon v. FDIC*, supra; *Carney v. Resolution Trust Corp.*, supra; *Resolution Trust Corp. v. Mustang Partners*, supra. Por tanto, no erró el TPI al desestimar la Reconvención por falta de jurisdicción.

Tampoco procede en derecho la alegación sobre los alegados actos fraudulentos cometidos por Oriental, al extender el periodo de cumplimiento de la obligación. La legislación federal establece que el banco sucesor no responde por la obligación, aunque haya asumido los activos. *Village of Oakwood v. State Bank & Trust Co.*, 519 F. Supp. 2d 730, 739 (2007). Es decir, los reclamos contra Eurobank no pueden imputarse contra Oriental por haber adquirido los activos. Asimismo, haber extendido la fecha de vencimiento del préstamo en controversia no tuvo el efecto de extinguir la obligación original o de modificar los términos y condiciones de ésta. *P.D.C.M. Assoc. Najul Báez*, supra. La obligación es la misma y los términos y condiciones se pactaron con Eurobank no con Oriental. En consecuencia, no procede el reclamo contra Oriental por los alegados actos fraudulentos. Oriental le extendió el término del préstamo de manera que los Apelantes cumplieran con lo pactado, mas no lo hicieron. Por tanto, el incumplimiento de los Apelantes con el pago convenido al término del plazo extendido, convirtió la obligación en una líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

En cuanto al argumento en torno a que los Apelantes lograron controvertir la suma reclamada en la demanda, después de alegar que el banco no acreditó la cantidad de \$10,634.50, no nos convence. La prueba sometida demostró que el banco acreditó parte de los \$10,634.50, pagados a la deuda contraída y que solo restaba por adjudicar la cantidad de \$1,634.50. Este monto fue descontado del total de la deuda que reclamó Oriental en su alegación. Por tanto, la deuda era cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra.

Los Apelantes también señalaron que el TPI incidió al no permitir que culminara el descubrimiento de prueba y limitar el mismo, contrario a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, que mandata un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Alegó que en el requerimiento de documentos la parte apelada no cumplió con proveer los documentos solicitados que incidían en su defensa. Por ello, el foro de instancia erró al dictar sentencia sumaria sin dar la oportunidad a que Oriental produjera los referidos documentos.

Primeramente, debemos recordar que en el trámite de una reclamación, el foro de instancia tiene discreción para limitar el alcance del descubrimiento de prueba. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Durante el trámite de este pleito, el TPI le permitió a las partes llevar a cabo el descubrimiento de prueba que incluyó un pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos y la deposición a un ex oficial de Eurobank. Concluido el descubrimiento, el foro sentenciador decidió la controversia mediante Sentencia Sumaria, después de comprobar, mediante la prueba sometida, que no existía controversia en cuanto a la obligación reclamada y que ésta era una vencida, líquida y exigible. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra.

Al revisar el expediente de autos no encontramos que el tribunal apelado haya abusado de su discreción en el manejo del descubrimiento de prueba. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171

D.P.R. 717, 719 (2007). Analizada la controversia de la manera más beneficiosa para los apelantes, coincidimos con el tribunal apelado en la procedencia de la sentencia sumaria. De los documentos sometidos se puede colegir que los Apelantes tuvieron amplia oportunidad para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Por ello, a base de lo previamente discutido, entendemos que el error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones